



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL GIRON SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/02/2023

E: Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|-----------------------------------------|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68276 41 89 003 2021 00433 01 | Ejecutivo Singular | ANDRES MAURICIO GARCIA BOLAÑOS | JUAN CARLOS CESPEDES ROJAS | Auto decreta medida cautelar | 20/02/2023 | 2 | |
| 68276 41 89 003 2021 00433 01 | Ejecutivo Singular | ANDRES MAURICIO GARCIA BOLAÑOS | JUAN CARLOS CESPEDES ROJAS | Auto libra mandamiento ejecutivo Y avoca conocimiento | 20/02/2023 | 1 | |
| 68307 40 03 001 2021 00776 00 | Ejecutivo Singular | CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BIENCO S.A.S. INC HOY SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER | JORGE LUIS ORDOÑEZ CALDERON | Auto libra mandamiento ejecutivo Y avoca conocimiento | 20/02/2023 | 1 | |
| 68307 40 03 001 2021 00776 00 | Ejecutivo Singular | CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BIENCO S.A.S. INC HOY SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER | JORGE LUIS ORDOÑEZ CALDERON | Auto decreta medida cautelar | 20/02/2023 | 2 | |
| 68307 40 03 001 2021 00815 00 | Secuestros | RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | ALEXIS GARCIA CAMARGO | Auto suspende proceso Y avoca conocimiento | 20/02/2023 | 1 | |
| 68307 40 03 001 2021 00819 00 | Secuestros | RESPALDO FINANCIERO - RESFIN S.A.S. | TANIA JULIET RAMOS LOPEZ | Auto Rechaza Demanda Por falta de competencia y ordena remitir el expediente a Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca Reparto | 20/02/2023 | 1 | |
| 68307 40 03 001 2021 00820 00 | Secuestros | MOVIAVAL S.A.S. | JESUS EDUARDO LOZANO GUERRERO | Auto Rechaza Demanda Por falta de competencia territorial y ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga Reparto | 20/02/2023 | 1 | |
| 68307 40 03 003 2022 00119 00 | Ejecutivo | XIOMARA ROCIO PABON MENDEZ | JESUS ARTURO GOMEZ BADILLO | Auto Rechaza Demanda Por no subsanar | 20/02/2023 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 del 10 de diciembre de 2020, se encuentra pendiente para avocar conocimiento y milita oficio que comunica aceptación del trámite de negociación de deudas. Sírvase proveer. Girón, febrero 17 de 2023.

LENIS YERLITH RODRIGUEZ BELEÑO

Secretaria

Proceso: Declarativo- Pertenencia

Radicado: 683074003001-2021-00815-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual se encuentra pendiente del estudio de la subsanación de la demanda, cumpliendo así con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Por otra parte, milita en la foliatura auto de admisión del trámite de negociación de deudas emitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Bucaramanga, respecto del ejecutado ALEXIS GARCÍA CAMARGO, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 545 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 491 de 2020, se suspenderá la presente ejecución.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía adelantado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ALEXIS GARCÍA CAMARGO** identificado con C.C 91.181.953 de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso por Aceptación del Trámite de Negociación de Deudas, adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Bucaramanga, respecto del ejecutado ALEXIS GARCÍA CAMARGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. 026, fijado el día de hoy 21/02/2023**, a las 08.00 AM.
Lenis Yerlith Rodríguez Beleño. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0686628bdd5b749fb875f52be7b9a825a28e48ce8a531b0cda27bb2157101ae**

Documento generado en 20/02/2023 12:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia que cuenta con 42 folios. Igualmente, que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvase proveer. Girón, febrero 17 de 2023.

JEENETH RODRÍGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Radicado: 683074003001-2021-00819-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del asunto.

Sin embargo, sería del caso impartirle el trámite que legalmente corresponde a la EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S contra TANIA JULIET RAMOS LOPEZ, si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del asunto le compete a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA –Reparto-.

Lo anterior, en virtud a que lo pretendido por la parte actora es obtener la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas CAU 10F, esto es, hacer uso del derecho real que le otorga la garantía mobiliaria, estando atribuida la competencia para tramitar este tipo de asuntos de modo privativo, al juez del lugar de ubicación del bien, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. Postura que

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **026**, fijado el día de hoy **21/02/2023**, a las 08.00 AM.

Lenis Yerlith Rodríguez Beleño. Secretaria.



quedó clarificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC3928-2021 de fecha 07 de septiembre de 2021 y que esta agencia judicial acoge.

En dicho pronunciamiento esa Alta Corporación, afincó su decisión en lo expresamente pactado por las partes en el contrato, frente a la ubicación del bien objeto de la garantía mobiliaria, siendo ese el aspecto total tomado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para definir el juez competente para conocer de ese proceso, el que es de similares contornos al aquí analizado.

Traído dicho precedente al caso de marras, pronto se encuentra que el Juez Civil Municipal de Girón no es el competente para tramitar el presente proceso, pese a que en esta municipal se encuentra el Organismo de Transito en el cual se encuentra registrado el rodante objeto de la garantía mobiliaria; toda vez que otra cosa fue lo pactado y consignado por las partes en el numeral 8º del Contrato de Prenda (Pág. 25 Archivo 02Demanda y Anexos, Cdo. Principal, expediente digital), frente a la ubicación del rodante que es del siguiente tenor:

“8. UBICACIÓN DE EL BIEN. El Bien se encuentra ubicado en el domicilio de el/los Deudor(es) o en el de sus negocios, de acuerdo a lo declarado por éste en la cláusula 1 del contrato. El/los Deudor (es) no podrán cambiar la ubicación de El Bien, (sic) salvo que se trate de un vehículo, sin la previa autorización escrita del Acreedor. El incumplimiento de la anterior disposición dará derecho al Acreedor a iniciar el proceso de ejecución de garantía mobiliaria, aunque el término de duración del Contrato no se hubiere cumplido”.

Sin embargo, el domicilio del deudor no quedó consignado en la cláusula 1 del contrato de prenda allegada como sustento de las pretensiones, pero en el Formulario de Inscripción Inicial del Registro de Garantías Mobiliarias-Confecámaras- quedó registrado como domicilio de la acreedora la ciudad de Floridablanca, tal como se otea de la siguiente imagen:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **21/02/2023**, a las 08.00 AM.
Lenis Yerlith Rodríguez Beleño. Secretaria.



REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

| | |
|--------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| Fecha y hora inscripción: 19/07/2019 08:04:54 | Número de Inscripción (Folio Electrónico) 20190719000001300 |
|--------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

| | | | | |
|----------------------------------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------------------------|--------------------------|------------------|
| Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años | | | | |
| Número de Identificación 1098702248 | | | | |
| Primer Apellido RAMOS | Segundo Apellido LOPEZ | Primer Nombre TANIA | Segundo Nombre JULIET | Sexo FEMENINO |
| País Colombia | Departamento SANTANDER | Municipio FLORIDA BLANCA | | |
| Dirección [CARRERA 42 107 A 23 barrio santa fe] | | | | |
| Teléfono(s) fijo(s) 3012905472 | Teléfono(s) Celular 3012905472 | Dirección Electrónica (Email) daniviv17@hotmail.com | | |
| Tipo de cliente | | Nuevo | | |
| Proceso de insolvencia NO | Tipo de administrador de insolvencia | Nombre de administrador de insolvencia | | |
| SECTOR: M Actividades profesionales, científicas y técnicas | | | | |

En ese orden, en observancia al precedente jurisprudencial, no es procedente desconocer lo expresamente pactado por las partes en el numeral 8º del contrato de prenda antes referido, máxime cuanto no hay prueba en el plenario que la demandada hubiese variado el lugar de domicilio, si en cuenta se tiene que dicha ubicación coincide con la consignada en el acápite de notificaciones y corresponde al municipio de Floridablanca.

De suerte que, por carecer de competencia territorial, para avocar el conocimiento de la presente EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, y de conformidad con lo previsto en los artículos 18 núm. 1º, 26 núm. 1º, 28 núm.7º, 90 y 139 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda, ordenándose su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca –Reparto- para lo de su competencia.

En el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con el anterior planteamiento, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **026**, fijado el día de hoy **21/02/2023**, a las 08.00 AM.

Lenis Yerlith Rodríguez Beleño. Secretaria.



RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente solicitud de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RESPALDO FINANCIERO S.A., en contra de TANIA JULIET RAMOS LOPEZ.

SEGUNDO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA –REPARTO-, para lo de su cargo. Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE el oficio respectivo, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este proceso.

CUARTO: En caso de no arrogarse competencia el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **21/02/2023**, a las 08.00 AM.
Lenis Yerlith Rodríguez Beleño. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eb0ab91fff837aaefcd825d924bf6b8ba37465e9b6cc193d74e9de7ceef7ee**

Documento generado en 20/02/2023 02:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia a fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 y se encuentra pendiente para avocar conocimiento. Sírvase proveer. Girón, febrero 9 de 2023.

JEENETH RODRÍGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Radicado: 683074003001-2021-00820-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del asunto.

Sin embargo, sería del caso impartirle el trámite que legalmente corresponde a la EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por MOVIAVAL S.A.S., contra JESUS EDUARDO LOZANO GUERRERO, si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del asunto le compete a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA –Reparto-.

Lo anterior, en virtud a que lo pretendido por la parte actora es obtener la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas HGG 67F, esto es, hacer uso del derecho real que le otorga la garantía mobiliaria, estando atribuida la competencia para tramitar este tipo de asuntos de modo privativo, al juez del lugar de ubicación del bien, conforme al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P. Postura que

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **026**, fijado el día de hoy **21/02/2023**, a las 08.00 AM.

Lenis Yerlith Rodríguez Beleño. Secretaria.



quedó clarificada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC3928-2021 de fecha 07 de septiembre de 2021 y que esta agencia judicial acoge.

En dicho pronunciamiento esa Alta Corporación, afincó su decisión en lo expresamente pactado por las partes en el contrato, frente a la ubicación del bien objeto de la garantía mobiliaria, siendo ese el aspecto toral tomado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para definir el juez competente para conocer de ese proceso, el que es de similares contornos al aquí analizado.

Traído dicho precedente al caso de marras, pronto se encuentra que el Juez Civil Municipal de Girón no es el competente para tramitar el presente proceso, pese a que en esta municipal se encuentra el Organismo de Transito en el cual se encuentra registrado el rodante objeto de la garantía mobiliaria; toda vez que otra cosa fue lo pactado y consignado por las partes en el numeral 8º del Contrato de Prenda, frente a la ubicación del rodante que es del siguiente tenor:

“8. UBICACIÓN DE EL BIEN. El Bien se encuentra ubicado en el domicilio de el/los Deudor(es) o en el de sus negocios, de acuerdo a lo declarado por éste en la cláusula 1 del contrato. El/los Deudor (es) no podrán cambiar la ubicación de El Bien, (sic) salvo que se trate de un vehículo, sin la previa autorización escrita del Acreedor. El incumplimiento de la anterior disposición dará derecho al Acreedor a iniciar el proceso de ejecución de garantía mobiliaria, aunque el término de duración del Contrato no se hubiere cumplido”.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en dicha cláusula, el domicilio del deudor consignado en la cláusula 1 del contrato de prenda allegada como sustento de las pretensiones, es la ciudad de Bucaramanga, tal como se otea de la siguiente imagen:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **21/02/2023**, a las 08.00 AM.
Lenis Yerlith Rodríguez Beleño. Secretaria.



CLÁUSULAS

1. OBJETO. En virtud del presente Contrato, el/los Deudor(es), constituyen a favor del Acreedor una prenda y/o garantía mobiliaria sobre El Bien que a continuación se describe, con el fin de garantizar: i) el cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante el Contrato de Prestación de Servicios de Aval, el cual fue previamente suscrito por las Partes, en adelante las Obligaciones Garantizadas; ii) los cargos adicionales que se generen con ocasión del mismo y; iii) cualquier otra obligación que exista a favor del Acreedor, a cualquier título o por cualquier concepto hasta la total cancelación de las Obligaciones Garantizadas.

| | | | |
|-------------------------|--------------------|-----------|------------------|
| TIPO DE BIEN | MOTOCICLETA | PLACA | HGG 67F |
| MARCA | Bajaj | SERVICIO: | Particular |
| FABRICANTE | Auteco | LINEA: | Boxer CT 100 AHO |
| NUMERO DE SERIAL | 9FIA1BA34LDA 3S393 | COLOR: | Negro NEBULOSA |
| MODELO | 2020 | No. MOTOR | D22WK612989 |
| UBICACION DE LOS BIENES | Bucaramanga | | |

En ese orden, en observancia al precedente jurisprudencial, no es procedente desconocer lo expresamente pactado por las partes en el numeral 8º del contrato de prenda antes referido, máxime cuanto no hay prueba en el plenario que el demandado hubiese variado el sitio de ubicación del automotor y que ello hubiese sido informado y aceptado previamente por la aquí promotora del proceso.

De suerte que, por carecer de competencia territorial, para avocar el conocimiento de la presente EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, y de conformidad con lo previsto en los artículos 18 núm. 1º, 26 núm. 1º, 28 núm.7º, 90 y 139 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda, ordenándose su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga –Reparto- para lo de su competencia.

En el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con el anterior planteamiento, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente solicitud de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA promovida por MOVIAVAL S.A.S, contra JESUS EDUARDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. 026, fijado el día de hoy 21/02/2023, a las 08.00 AM.

Lenis Yerlith Rodríguez Beleño. Secretaria.



LOZANO GUERRERO.

SEGUNDO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA –REPARTO-, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este proceso.

CUARTO: En caso de no arrogarse competencia el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **026**, fijado el día de hoy **21/02/2023**, a las 08.00 AM.
Lenis Yerlith Rodríguez Beleño. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc0312cbb671e86c07a16694e9beaaa962d2f76c4ed97d4a3ea40d9800b491f**

Documento generado en 20/02/2023 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, la cual fue inadmitida y transcurrido el término de ley para subsanar, la parte interesada guardó silencio. Girón, febrero 17 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicado: 683074003003-2022-00119-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, providencia en la cual se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, en concordancia a lo contemplado en el artículo 90 del C. G. del P., sin embargo, transcurrido el término legal para ello, la parte actora guardó silencio.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por XIOMARA ROCIO PABON MENDEZ en representación de la menor SHARID MICHELL GÓMEZ PABÓN contra JESUS ARTURO GOMEZ BADILLO, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. 026, fijado el día de hoy 21/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fb6ed5cc5809143770aaa509ff56bc56cb6aa700fb3db10ed5fae40b707e88**

Documento generado en 20/02/2023 10:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>